

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-031-2016-01185-01

Sentencia - Segunda Instancia

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA. **Demandado:** MARÍA ANDREA PEÑARANDA GUTIÉRREZ.

Habiéndose impartido el traslado de rigor y siendo presentada la sustentación del recurso de apelación, procede esta instancia a resolver la alzada, previo el recuento de algunos antecedentes necesarios para decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 27 de marzo de 2017 (fl. 50 digital), el Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA contra MARÍA ANDREA PEÑARANDA GUTIÉRREZ, por las sumas de: *i*) \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución junto con sus intereses moratorios desde el 17 de abril de 2016, *ii*) \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución junto con sus intereses moratorios desde el 15 de enero de 2015.

2. Del referido auto de apremio fue notificada la ejecutada MARÍA ANDREA PEÑARANDA GUTIÉRREZ bajo los apremios del artículo 291 del C.G.P., el día 24 de enero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “**prescripción de la acción cambiaria**” (fl. 147 digital).

3. Mediante sentencia anticipada de fecha 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, resolvió “*Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA invocada por el extremo demandado de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Segundo: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA en contra de MARIA ANDREA PEÑARANDA GUTIÉRREZ...*”.

4. La anterior decisión, fue apelada por la parte actora, quien a su turno sustentó su alzada en que, *“si se realizó la notificación del mandamiento de pago, la cual se hizo en debida forma el día 16 de octubre de 2018 mediante citación para notificación personal y posteriormente mediante notificación por aviso el día 24 de abril de 2019, notificaciones que fueron enviadas y recibidas por la parte demandada como lo prueba la certificación de entrega de la notificación aportada al proceso por parte de la empresa de correos certificado”*.

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente.

III. DE LA DECISIÓN ATACADA:

1. El *a quo* luego de verificar la mediación de los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, concluyó la instancia afirmando que, *“el término con el que contaba el apoderado del extremo demandante para gozar de la interrupción que pregona el mentado artículo 94 del C.G.P, era hasta el 5 de abril de 2018 (día siguiente a la notificación del auto mandamiento de pago al demandante), momento para el cual, incluso ya había operado la prescripción de la obligación cambiaria de la letra de cambio cuya fecha de exigibilidad era el 15 de enero de 2015; pues para el título valor exigible el 16 de abril de 2016 operó a partir del día 17 de abril de 2019.*

Ahora, en gracia de discusión, la suspensión de términos a que se refiere el apoderado actor, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no es suficiente para alcanzar la interrupción que se propone, pues obra en el expediente informes secretariales que dan cuenta sobre la suspensión de términos de la siguiente manera: (i) entre el 11 y el 14 de enero de 2019, (ii) el día 15 de enero de 2019; (iii) el 22 de mayo de 2019, (iv) el día 16 de agosto de 2019; y (v) 12 de septiembre de 2019, términos que no tienen la suficiente entidad para derrumbar la excepción de prescripción propuesta, pues se itera, la parte actora se notificó hasta el día 24 de enero de 2020, superando ampliamente el término del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores”.

2. **Argumentos de disenso:** La apoderada de la parte demandante definió como puntos de desacuerdo *i)* si se realizó la notificación del mandamiento de pago, la cual se hizo en debida forma el día 16 de octubre de 2018 mediante citación para notificación personal y posteriormente mediante notificación por aviso el día 24 de abril de 2019, notificaciones que fueron enviadas y recibidas por la parte demandada como lo prueba la certificación de entrega de la notificación aportada al proceso por parte de la empresa de correos certificado, *ii)* aunque la deudora o demandada recibió en diferentes ocasiones las notificaciones como lo prueba el certificado de entrega de fecha 17 de octubre de 2018 no dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado llevando así a solicitar y decretar por parte del Juzgado el emplazamiento que

se realizó en el presente proceso, lo que sobrevino exclusivamente por hechos imputables a terceros.

3. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer los siguientes interrogantes *i)* ¿se cumplían los presupuestos para declarar el fenómeno prescriptivo alegado?

V. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión Preliminar:

Al margen del estudio en esta instancia, encaminado a establecer la respuesta al problema jurídico planteado, cumple decir que, el *a quo* actuó de forma acertada y por ende la decisión objeto de alzada será confirmada en su integridad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

2. Caso en concreto:

2.1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejúsdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. De otra parte, corresponde entonces señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella,

brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

3. Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos base de la presente acción se hicieron exigibles los días 14 de enero de 2015 y 16 de abril de 2016 respectivamente, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esas fechas para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

El Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 04 de abril de 2017, y la notificación a la demandada se efectuó el 24 de enero de 2020, es decir, trascurrieron más de 5 y 6 años respectivamente para tener por notificada a la parte demandada, por lo que, para el momento de dicha notificación, ya había operado la prescripción para los títulos valores base de la presente acción los días 14 de enero de 2018 y 16 de abril de 2019.

Dicho lo anterior, es evidente que pese a que la parte actora haya realizado los trámites de notificación conforme al artículo 291 al 292 del C.G.P., también lo es que, las mismas no se tuvieron en cuenta, tal como se indicó en auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 103 digital), además se le indica al apelante que, la razón que expone en cuanto a *“errores ajenos a su voluntad como lo es el error cometido por el juzgado de primera instancia, el cual en auto que libró mandamiento de pago, se indicó una fecha y en la página de reporte de movimientos y consulta de proceso siglo XXI aparece otra, lo cual indujo a errores que el mismo Juzgado evidenció”*, no es una razón suficiente para acceder a sus argumentos, como quiera que, el sistema siglo XXI apenas es una herramienta de consulta, por esta razón es que las

partes se notifican de cada una de las providencias por estado y tienen la oportunidad de supervisar el expediente de manera física, lo cual deja sin peso la razón antes señalada, nótese que las actuaciones tendientes a lograr la notificación del sujeto pasivo no fueron las más apropiadas, pues en distintos autos proferidos, se le dejó por sentado a la parte demandante, que las notificaciones no cumplían los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. En conclusión, bajo estas premisas, debe confirmarse la decisión emitida el 14 de septiembre de 2022 por la Juez Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá.

VI. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo. Liquídense por Secretaría.

TERCERO. Ordenase la devolución de las diligencias al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>19 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria